



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00198-001
Demandante:	BELÉN CRISTINA LARROTA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La señora BELEN CRISTINA LARROTA GOMEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, presentó demanda dentro de la cual solicita declarar la nulidad de las **Resolución N°0705 del 20 de junio de 2017 ; 827 del 18 de junio de 2017, 1047 del 6 de septiembre de 2017 notificada el día 14 de septiembre de 2017 mediante las cuales se retira del servicio por abandono del cargo a la demandante.**

Como consecuencia de la declaración anterior solicita se reintegre a la señora Belén Cristina La Rota Gómez a su puesto de trabajo y actividades según lo acordado en los comités de convivencia y conciliación laboral realizados por la entidad los días 30 de mayo y 30 de junio de 2017.

¹ Abogados.sas@hotmail.com; bogota@mindefensa.gov.co; Angie.espitia@mindefensa.gov.co; Angie.espitia29@gmail.com

Así mismo se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, al pago de todas las acreencias salariales y prestacionales que dejo de percibir desde la fecha de su retiro o desvinculación, es decir, desde el 01 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 187, 189,192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. Hechos Relevantes:

2.2.1.- Afirma que la demandante fue nombrada y posesionada como profesional universitaria grado 3020-13 en el Instituto de la salud de las fuerzas Militares en el ejército nacional, desempeñando el cargo de odontóloga en el dispensario Miguel Silva Plazas de la ciudad de Duitama.

2.2.2. Que en el año 2008 la previsora vida S.A. emitió acta de calificación de origen en donde realizo recomendaciones laborales pues le fue detectada la enfermedad de Quervain en la mano derecha y epicondilitis externa en el codo derecho, para este momento la demandante contaba con 11 años y 7 meses de servicio desarrollando una jornada laboral de 6 horas.

2.2.3. En el año 2009 la junta regional de invalides de Boyacá determino una pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 14.96% razón por la cual mediante resolución 0100 de 15 de febrero de 2010 se ordenó la reubicación física de empleo.

2.2.4. Mediante Resolución 231 de fecha 23 de febrero de 2012, se cambia la calidad de servidor público de grado código 2 grado 10 a servidor misional de sanidad militar código 2.2 grado 14 como odontóloga especializada en auditoria en salud aumentando la carga laboral de 6 a 8 horas diarias.

2.2.5. En el año 2015 se acogió el concepto de reubicación física y mediante resolución 084 de 28 de enero de 2016, fue trasladada al ESM-Dispensario Médico Gilberto Echeverry, en donde trabajo en condiciones dignas.

2.2.6. Posteriormente y por decisión del Mayor Oscar Felipe Toro González, fue trasladada mediante oficio interno 429 del 8 de mayo de 2017 como apoyo del proceso de auditoría de los consultorios odontológicos ubicados en la carrera 7 No. 52-48 a partir del 13 de marzo de 2017, en donde le fueron asignadas funciones no propias de su cargo.

2.2.7. Arguye que debido a las extensas jornadas laborales a las que era sometida, el día 4 de mayo de 2017 decidió presentar renuncia motivada exponiendo el maltrato, la falta de elementos físicos y la excesiva carga laboral pese a sus antecedentes clínicos.

2.2.8. El 11 de mayo de 2017 fue citada mediante oficio 0029 por el T.C. Guido Javier Borre, oficio que fue contestado el mismo día en donde se pone de presente que asistiría a la reunión, solo si era citada por el comité de convivencia laboral conforme a la ley 1010 de 2006.

2.2.9. Mediante oficio 0890 de 23 de mayo de 2017 se le informa que debe continuar laborando hasta tanto se resuelva su solicitud de renuncia, por lo que se reintegró a laborar el día 26 de mayo de 2017.

2.2.10. El 30 de mayo de 2017 se reunió el comité de convivencia en donde se acordó entre otros asuntos que la demandante desistiría de la renuncia, se le garantizaría un óptimo ambiente laboral, para dar cumplimiento a lo anterior radico el oficio ante el Coronel Guio Javier Borre el día 2 de junio de 2017. Igualmente se concilio que seria seria reubicada en la calle 121 No. 6-37; la demandante se compromete a observar las recomendaciones de la ARL y se recuperaría el tiempo dejado de laboral (situación esta última que no fue plasmada en el acta de conciliación)

2.2.11. El 30 de junio se reunió nuevamente el comité de conciliación y se autorizó a laborar las 8 horas (lunes, martes, jueves y viernes en autorizaciones; el miércoles en seguimiento y supervisión del contrato 060 de medicamentos de servicio. Adicional a esto se llama a descargos a la TC Gladys Ríos.

2.2.12. A pesar de estar cumpliendo con sus labores desde el 26 de mayo de 2017, el día 5 de julio de 2017 le fue entregada una comunicación de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual se le notifica la resolución 0705 de 28 de junio de 2017 en la cual se ordena su retiro por abandono de cargo a partir del 1 de julio de 2017, concediéndose el termino de 10 días para presentar recurso de reposición, sin embargo, la T.C. Angela Bolívar dio la orden de no permitir su ingreso.

2.2.13 Mediante decisión de Tutela la Corte Constitucional Radicado No. 2017-01741-1 ordeno que la demandante fuera reintegrada hasta tanto no existiera acto administrativo en firme.

2.2.14. El día 13 de septiembre la demandante presenta solicitud de reintegro ante la dirección general de sanidad militar; el día 14 de septiembre le fue notificada la resolución 1047 de fecha 6 de septiembre de 2017 en la cual se aclara que el retiro por abandono de cargo fue a partir del 9 de mayo de 2017 y la resolución 1062 mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto en contra de la resolución 705 del 28 de junio de 2017 y sus resoluciones 827 de 2017 y 1047 de 2017.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones de rango constitucional: artículos 6, 29, 121, 122, 123.

En su concepto de violación, en síntesis, adujo que las actuaciones desplegadas por las autoridades deben enmarcarse en las disposiciones legales, la parte demandada actuó contraviniendo las normas superiores se profirieron resoluciones arbitrarias e inconsistentes que condujeron a la desvinculación ilegal de la demandante violándose el debido proceso, derecho al trabajo y con falsa motivación al declarar el abandono de cargo cuando se había realizado una conciliación a través del comité del convivencia en la cual se acordó se retiraba la renuncia y la demandante seria reubicada

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 10 de abril de 2018 tal como se puede constatar en los archivos N° 003 del expediente digital²; a través de auto del 25 de abril de 2018 el Tribunal Contencioso administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección “E” Despacho 13 que ordenó remitir a los Juzgados administrativos del circuito de Bogotá por competencia; repartida la demanda a este despacho el 17 de mayo de 2018 ³ mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 fue rechazada y se concede recurso de apelación el cual es desatado mediante providencia de 28 de febrero de 2019 quien revocó la decisión adoptada por este juzgado y se ordenó proveer sobre su admisibilidad. Posteriormente a través de auto de fecha 5 de julio de 2019 se inadmite la demanda y una vez subsanada como se indicó por este despacho fue admitida con auto de fecha 11 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordenó la notificación

² archivo 003 del expediente digital samai.
³ archivo 004 del expediente digital samai

de esta y su traslado a la entidad demandada y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fecha 22 de enero de 2020 fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, guardo silencio y solo hasta **15 de septiembre de 2020**, dio contestación a la misma de manera extemporáneas conforme a la constancia secretarial.

Posteriormente, a través de auto de fecha 6 de noviembre de 2020 se señaló fecha de audiencia inicial, llevándose a cabo el día 4 de febrero de 2021, en la misma se fijó el litigio y se decretaron pruebas de oficio (copia completa y legible de la historia clínica de la señora Belén Cristina Larrotta Gómez y copia completa de los antecedentes que dieron origen al acta de reunión y compromisos del comité de convivencia y conciliación del 30 de mayo de 2017 entre otras)⁶

Seguidamente, mediante auto del 28 de mayo de 2021 se corrió traslado por el termino de 10 días y posteriormente mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022 se ordenó el traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito⁷, las partes presentaron sus alegatos en tiempo, como se verifica en los archivos N° 031-032 del expediente digital.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO.

2.6.1. Alegatos de conclusión escritos de la parte demandante. En el término legalmente concedido, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en los que ratificó los argumentos expuestos en la demanda y por ello solicitó acceder a las pretensiones formuladas.

Indicó que a su poderdante se le solicitó retirar la renuncia en el comité de convivencia de fecha 31 de mayo de 2017 y fue reintegrada a cumplir sus labores con algunos

4 Archivo 013 del expediente digital samai

5 Archivos 014, 015, 016 del expediente digital Samai.

6 Archivo 021 del expediente digital Samai

7

compromisos entre ellos reponer el tiempo no laborado lo cual realizo hasta el 7 de julio de 2017, fecha en la cual fue informada que a partir del día 6 de julio le quedaba prohibida la entrada a su lugar de trabajo. Agrega que posteriormente el día 30 de junio de 2017 se hace un nuevo comité de convivencia para analizar los resultados fijando como compromisos citar a descargos a la presunta acosadora y autorizando a la demandante a laborar los días lunes, martes, jueves y viernes en servicio de autorizaciones y los miércoles en el seguimiento de la supervisión de medicamentos a efectos de reponer el tiempo dejado de laborar.

Sostuvo que resulta totalmente absurdo que luego de haberse reintegrado a sus labores la demandante y estando en trámite un proceso de convivencia para lo cual la ley 1010 establece una inmunidad mínima de 6 meses, se procediera a emitir la resolución 705 del 28 de junio de 2017 declarando insubsistente a su poderdante por abandono de cargo prohibiéndole la entrada a partir del 6 de julio de 2017, sin encontrarse ejecutoriada.

2.6.2. Alegatos de conclusión escritos de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. En el término legalmente concedido, la apoderada de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado solicita denegar las pretensiones de la demanda.

En síntesis, indica que el acto censurado goza en su integridad de la presunción de legalidad, como quiera que fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, sin que existan pruebas que demuestren lo contrario. Hace un análisis de las normas que regulan los aspectos relativos a la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo y retiro del servicio de la señora BELEN CRISTINA LAROTTA GOMEZ.

Afirma que una vez realizados los antecedentes como son la carta de renuncia presentada el 4 de mayo de 2017 y lo confesado en los hechos de la demanda la demandada dejo de asistir a su puesto de trabajo del 5 de mayo al 1 de junio de 2017, que con posterioridad al abandono del cargo la demandante solicita reunión con el comité de convivencia laboral, se llegan a unos acuerdos de los cuales la demandante no cumplió con la totalidad de los compromisos, todas las actuaciones adoptadas por la Dirección General de Sanidad Militar respecto de la situación personal y laboral de la demandante en aras de garantizarle los derechos fundamentales al trabajo, a la salud no fueron suficientes para que la funcionaria no cumpliera a cabalidad con las funciones de los distintos despachos de los correspondientes dispensarios y unidades de sanidad

militar a la que fue trasladada como se acredita con los medios de prueba allegados con la contestación de la demanda.

Reitera que las disposiciones que regulan la materia contemplan de manera directa y expresa la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo aspecto definido por el propio legislador, es decir el retiro del servicio opera por causas no justificadas por el empleado público lo cual habilita a la administración para tomar las medidas del caso.

Concluye que está demostrado que la demandante dejó de concurrir por las de 5 días consecutivos sin justificación alguna, dentro de los periodos comprendidos del 5 al 25 de mayo de 2017 situación que constituye un abandono del cargo, que la administración no encontró sustento factico ni jurídico que justificara la ausencia de la funcionaria quien debió enmarcar su comportamiento dentro de los parámetros del art. 34 de la ley 734 de 2002.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido las entidades guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

Se contrae a determinar si las Resoluciones 705 de 28 de junio de 2017, 827 del 18 de julio de 2017 y 1047 de 6 de septiembre de 2017 mediante la cuales se declaró el abandono del cargo y las resoluciones 1062 del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición se encuentran o no viciadas de nulidad conforme a los cargos expuestos.

En caso de prosperar la nulidad, se debe establecer si hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha efectiva de su retiro y hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

3.2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

3.2.1. Abandono del cargo como causal de retiro

El Decreto 1792 de fecha 14 de septiembre de 2000, expedido por Ministerio de Defensa Nacional y el director del Departamento de la función Pública, mediante el cual se modificó el estatuto que regula el régimen de Administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y en su artículo 42 consagrara: como causal de retiro por vacancia del cargo el caso de abandono *cuando un empleado, sin justa causa: 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones o comisión. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. 3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente Decreto. 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.*

De otro lado el art. 41 de la ley 909 de 2004⁸ en el literal i) que la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono el mismo, es causal legal de retiro del servicio, sin embargo, no regula el procedimiento para la declaratoria del empleo por el abandono del cargo. Siendo necesario acudir a lo consagrado en el decreto 1083 de 2015⁹ modificado por el Decreto 648 de 2017¹⁰ (vigente para la época en que se declaró la vacancia del empleo de la actora), que había derogado el Decreto 1950 de 1973, dejando incólume las causales constitutivas de abandono del cargo en los términos arribas mencionados y estableciendo el procedimiento para tal efecto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

ARTÍCULO 2.2.11.1.10 Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes.

PARÁGRAFO. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.

⁸ Regula el sistema de empleo público y otros aspectos de la función pública en Colombia.

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.

¹⁰ Por el cual se modifica y adicional el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

La autoridad nominada no solo debe verificar que el empleado abandono el cargo por las causales antes relacionadas, sino que además deberá agotar la respectiva actuación administrativa en la cual se garantice al empleado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución. De allí que la norma se refiera al abandono del cargo sin justa causa, por lo que corresponde al servidor demostrar que no se configuro el abandono del cargo en sentido estricto y en caso contrario demostrar que existió una justa causa, es decir una situación que le imposibilito asistir a cumplir con sus labores.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1189 de 2005¹¹ declaro condicionalmente exequible el literal i) del art. 41 de la ley 909 de 2004 que establece como causal del retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso del abandono de este e indico que para aplicar esta causal es indispensable que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición de un acto administrativo que declare el retiro del servicio y así lo señalo:

“para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, **esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio**” (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior había sido expuesto igualmente en las sentencias C-769 de 1988 y C-088 de 2002:

“(…)

Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.

(…)

El cargo de la demanda consistía en que, según el actor, la disposición controvertida desconocía el principio del non bis in ídem, en tanto configuraba una doble sanción para la conducta del abandono del cargo, pues la misma ya estaba contemplada dentro del ordenamiento jurídico colombiano como una falta disciplinaria gravísima, por lo cual no resultaba constitucionalmente válida su consagración como causal autónoma de retiro de la carrera.

La Corte declaró la exequibilidad de la disposición acusada, bajo la consideración de que es perfectamente viable y no contraviene la prohibición constitucional del doble enjuiciamiento que

11 MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional Sentencia C-1189 de 2005.

dentro del ordenamiento jurídico colombiano coexistan consecuencias negativas tanto en el régimen disciplinario como en el de carrera administrativa para aquel servidor público que abandone injustificadamente su empleo.

(...)

41.- No cabe duda de que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono de este, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

42.- No obstante, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas”

44.- Ahora bien, aun cuando es cierto que las consecuencias que se derivan del retiro del servicio por abandono del cargo y aquellas provenientes de la sanción impuesta al funcionario, posterior al adelantamiento del proceso disciplinario por la misma conducta son distintas, en cuanto a que en la primera hipótesis no se configura un antecedente disciplinario y no se impone una sanción, sino que el retiro se produce como consecuencia de una medida administrativa, lo anterior no implica que en la primera eventualidad no sea indispensable ofrecer al funcionario las garantías previas inherentes al debido proceso y que sea suficiente con la posibilidad de ejercer los controles posteriores al acto.

45.- Como conclusión surge, pues, que cualquiera que sea el ámbito al que se refiera una causal de retiro, y con el fin de garantizar los principios generales de estabilidad y de carrera administrativa consagrados en la Carta, así como el respeto de los derechos fundamentales de aquellos empleados que no hagan parte del régimen de carrera, es preciso garantizar un debido proceso que excluya la arbitrariedad y brinde al funcionario la oportunidad de controvertir las razones de su eventual desvinculación, antes de que ésta se produzca.¹²

3.2.2. Renuncia de Cargo

El art. 38 del Decreto 1792 de 2000¹³ establece dentro las causales de retiro del servicio de los empleados públicos del Ministerio de Defensa “1. Por renuncia regularmente aceptada. Y el art. 39 ibidem establece que “La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio, a partir de una fecha determinada.

La aceptación de la renuncia se efectuará por escrito, mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente, en el que deberá expresarse la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de su presentación. Durante este término, el empleado no podrá

¹² Literal i) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189-05 de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¹³ Art. 38 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2001 MP. Álvaro Tafur Galvis

dejar de ejercer sus funciones, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de valor las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del nominador la suerte del empleado.

4. CASO CONCRETO:

Para resolver lo planteado obra y se encuentra acreditado en el expediente

- Que la demandante fue nombrada provisionalmente en el cargo de profesional universitario código 3020-13 de la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, en el Ejercito Nacional – Grupo de Caballería Mecanizado GR Miguel Silva Plazas (GMSIL) a través de Resolución No 0708 de 6 de septiembre de 1996¹⁴, trasladada mediante resolución 0039 de fecha 20 de enero de 2004 al cargo de profesional universitario código 3020 grado 14 de la planta global de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional en el ESM Batallón ASPC No. 1 Cacique Tundama, con sede en Tunja¹⁵. Posteriormente fue reubicada físicamente mediante resolución 100 de fecha 15 de febrero de 2010¹⁶, en el cargo Servidor misional en sanidad militar código 2-2 grado 10 en el ESM-Batallón de Transporte “Batalla de Tarapaca” posteriormente mediante resolución 231 de 23 de febrero de 2012¹⁷ fue nombrada en empleo de libre nombramiento y remoción como servidor misional en sanidad militar, código 2-2 grado 14 ODONTOLOGA ESPECIALIZADA EN AUDITORIA EN SALUD, al servicio de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y reubicada mediante Resolución 0084 de fecha 28 de enero de 2016¹⁸ al ESM-Dispensario “Gilberto Echeverry Mejía” en la ciudad de Bogotá, Código 5204, desarrollando actividades de auditoria en los consultorios odontológicos conforme al oficio 429 de 8 de marzo de 2017
- Escrito de fecha 4 de mayo de 2017 dirigida a TC Gladys Elena Ríos, mediante la cual la demandante presenta escrito de renuncia motivada de su cargo afirmando el exceso de órdenes de servicios que deben ser autorizados por un solo auditor, no cuenta con elementos físicos como una impresora en el primer piso, no hay papelería ni tóner ni quien al auxilie o ayude, así mismo que en el sistema de salud SIS no todos los funcionarios diligencian el formulario 3 que también debe diligenciar. Así mismo que se encuentra con reubicación laboral debido a sus dos

14 Folio 84 archivo 004 del cuaderno de pruebas expediente digital Samai
15 Folio 56 archivo 007 del cuaderno de pruebas expediente digital Samai
16 Folio 70 archivo 004 del cuaderno de pruebas expediente digital Samai
17 Folio 15 y 16 archivo 005 del cuaderno de pruebas expediente digital Samai
18 Folio 5 archivo 001 AnexosDemanda expediente digital Samai

enfermedades profesionales “tendinitis de Quervain mano derecha y epicondilitis codo derecho” ¹⁹

- Oficio 0029 de fecha 11 de mayo de 2017²⁰ suscrito por el TC. Guido Javier Borre Troncoso, mediante el cual cita a la señora Belén Cristina Larrota Gómez, con el fin de aclarar el motivo de su renuncia, presentada a la señora Teniente Coronel Gladys Elena Ríos – Coordinadora Consultorios Odontológicos, en el dispensario médico Gilberto Echeverri Mejía el día 12 de mayo de 2017, hora de las 8:00 a.m.
- Respuesta al oficio anterior de la misma fecha, suscrita por la señora Larrota Gómez, en la manifiesta que no asistirá a la reunión, ya que la renuncia es suficientemente clara y que solo asistiría si es con el Comité de Convivencia Laboral y comité de conciliación conforme a la ley 1010 de 2006, así mismo se le informe la aceptación de la renuncia para poner la misma en conocimiento de las autoridades competentes.²¹
- Oficio de fecha 12 de mayo de 2017 suscrito por la TC Gladys Elena Ríos coordinadora consultorios Odontológicos y Satelitales DMGEM, en el que se informa al TC Guido Javier Borre Troncoso que la funcionaria Larrota, renuncio informal y voluntariamente el día 4 de mayo de 2017 y abandono su trabajo en el sistema de salud formando un bloque en la autorización de remisiones de los usuario y hasta la fecha no se ha presentado a trabajar.²²
- Oficio 0808 de fecha 16 de mayo de 2017 dirigido al director de Sanidad del Ejercito, con el fin de que se adelante comité de convivencia en atención a lo solicitado por la señora Belén Cristina Larrota quien se niega a asistir a una reunión donde e iba a tratar el tema de la renuncia, oficio suscrito por el TC Guido Javier Borre Troncoso y donde pone de presente que la demandante no se ha presentado a trabajar a los consultorios odontológicos desde el 4 de mayo de 2017²³.
- Oficio de fecha 19 de mayo de 2017 suscrito por la TC Gladys Elena Rios Osorio, Coordinadora de consultorios Odontológicos ya Satelitales DMGEM, en la que

19 Folio 8 archivo 001 AnexosDemanda expediente digital Samai

20 Folio 9 archivo 001 AnexosDemanda expediente digital Samai

21 Folio 10 archivo 001 AnexosDemanda expediente digital Samai

22 Folio 1 archivo 004 del cuaderno de pruebas expediente digital Samai

23 Folio 11 del archivo 004 cuaderno Pruebas del expediente digital Samai

informa que la señora Belén Cristina Larrota no asiste a trabajar desde el 4 de mayo de 2017²⁴

- Oficio de fecha 22 de mayo de 2017²⁵ procedente de la oficina de Gestión Administrativa y Financiera DISAN, solicitando se informe que actuaciones se han realizado frente a la no asistencia a laborar de la funcionaria desde 4 de mayo de 2017, suscrito por el coronel Juan Carlos Riveros Pineda.
- Informe de inasistencia suscrito por el TC GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO, de fecha 23 de mayo de 2017 quien indica que la funcionaria Larrota Gómez, no asiste a cumplir con sus labores desde el 4 de mayo de 2017, según informe No. 808 de fecha 16 de mayo de 2017 y el oficio 125 de 19 de mayo de 2017 a través del cual se informó de la inasistencia de esta.
- Oficio 0847 de fecha 23 de mayo de 2017 suscrito por TC Guido Javier Borre Troncoso director del Dispensario Médico Echeverry Mejía, dirigido al Brigadier General López Guerrero director de Sanidad del Ejercito, remitiendo el escrito de renuncia presentada por la demandante²⁶
- Oficio 890 de fecha 23 de mayo suscrito por TC Guido Javier Borre Troncoso quien le solicita a la señora Larrota Gómez, la documentación para realizar el trámite de la renuncia, así mismo le informa que deberá continuar laborando en el ESM hasta tanto se allegue la resolución de retiro. Así mismo le requiere para que se presente personalmente en la DMGEM.²⁷
- Informe dirigido al comité Conciliación DMGEM de fecha 30 de mayo de 2017, suscrito por la demandante en donde se ratifica en todos hechos que dieron origen a su renuncia motivada, además informa que desde el 12 de mayo de 2017 acudió a un médico neurocirujano particular toda vez que padece de un vértigo y cefalea persistente que le ha impedido realizar sus actividades normales²⁸.
- Acta de reunión del comité de conciliación 29 de fecha 30 de mayo de 2017, en cual la demandante plasma los motivos de su renuncia, su situación laboral y médica, así mismo se hacen observaciones y conclusiones y se cita nuevamente a reunión

24 Folio 15 del archivo 004 cuaderno Pruebas del expediente digital Samai

25 Folio 12 del archivo 004 cuaderno Pruebas del expediente digital Samai

26 Folio 14 del archivo 004 cuaderno Pruebas del expediente digital Samai

27 Folio 22 del archivo 004 cuaderno Pruebas del expediente digital Samai

28 Folios 23 - 27 del archivo 004 cuaderno Pruebas del expediente digital Samai

el día 15 de junio de 2017. Esta reunión fue presidida por la presidente del Comité Angelica Sáenz Duarte quien se declaró impedida toda vez que se encuentra en comité de convivencia con la TC Gladys Ríos por acoso laboral, en su reemplazo la reunión fue liderada por la Dra. Luz Amparo Luna.³⁰

- Oficio de fecha 31 de mayo de 2017, radicado el 2 de junio de 2017, suscrito por la demandante, dirigido al TC GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO, en donde informa que desiste de la renuncia motivada conforme a lo acordado en el comité de conciliación³¹.
- Acta de reunión de fecha 30 de junio de 2017 en donde se acordó que la señora Belén Larrota Gómez, laboraría en horario de 8 horas los lunes, martes, jueves y viernes en servicio de autorizaciones y el miércoles en seguimiento de supervisión de medicamentos
- El día 30 de junio de 2017 es notificada de forma personal la Señora Belén Cristina Larrota Gómez de la resolución No. 00705 de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual se ordenó retirarla del servicio por abandono de cargo a partir del 1 de julio de 2017 (folios 23 - 25) Resolución 827 de 10 de julio de 2017 que aclara la anterior en el sentido de indicar el número correcto de la cedula de la accionante (folio 28), la resolución 1047 de fecha 6 de septiembre de 2017 mediante la cual la demandada aclaro el art. 1 de la resolución 0705 en el sentido de precisar que el retiro del servicio de la demandante es a partir del 9 de mayo de 2017 (folio 44) Resolución 1062 de fecha 13 de septiembre de 2017 mediante el cual el director General de Sanidad Militar resolvió el recurso de reposición contra la resolución 0705 del 20 de junio de 2017 que retiro del servicio a la accionante y decidió confirmarla junto a las demás resoluciones modificatorias.
- El día 30 de Julio de 2017, se realizó la tercera reunión del comité de convivencia, se escuchó en descargos a la TC Gladys Ríos como coordinadora de la clínica odontológica quien niega haber realizado persecución o maltrato a la funcionaria Larrota, “Maxime cuando el total de días trabajados hasta la fecha de renuncia fueron 13 días” de los cuales no cumplió con el horario establecido para el cargo que desempeñaba.

30 Folios 28 – 31 del archivo 004 cuaderno Pruebas del expediente digital Samai
31 Folio 27 del archivo 001AnexosDemanda del expediente digital Sama

- Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez de la Junta Regional de calificación de invalidez de Boyacá de fecha 8/04/2010 acta No. 05 en la cual se determinó pérdida de capacidad laboral en 14.96% enfermedad profesional. Diagnóstico: tenosinovitis de estiloides radial (de Quervain).

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la demandante presentó el día 4 de mayo de 2017, renuncia motivada de su cargo indicando que la misma obedecía a la presión indebida y falta de elementos para desempeñar su actividad, situación esta que no fue demostrada por el servidor. De la misma manera se observa que dicho escrito carece de los requisitos consagrados en el inciso 1 del art. 39 del Decreto 1972 de 2000, es decir carece de fecha cierta a partir de la cual se haría efectiva la misma, situación que no permitió darle en trámite de renuncia ante el nominador, habiendo sido necesario citarla a través del oficio sin número de fecha 11 de mayo de mayo de 2017, comunicado por director de dispensario médico Gilberto Echeverri Mejía para el día 12 de mayo de 2017 a la hora de las 8 a.m. en la sede del dispensario asignado para cumplir sus funciones. En respuesta el día 11 de mayo de 2017 manifiesta que no asistirá a la reunión citada pues en su sentir el escrito es claro y que tan solo asistirá a una reunión con comité de convivencia laboral y comité de conciliación, llevándose a cabo las mismas los días 30 de mayo de 2017; 30 de junio de 2017 y 7 de julio de 2017, cuyas actas reposan en el expediente y en donde se contemplan una serie de compromisos dirigidos encaminados a que la funcionaria cumpla con sus obligaciones labores.

No obstante lo anterior la servidora no acreditó o demostró la justa que le hubiese permitido exonerarla de su obligación de presentarse a laborar no obstante haber presentado una renuncia motivada máxime cuando con posteridad desiste de la misma, por otro lado si bien es cierto manifiesta que se encontraba en una situación médica durante la semana de su renuncia y posterior a ella no fue aportada prueba alguna que lo demostrara, no acreditó de ninguna manera que se hayan generado requerimientos previos de la presunta situación laboral que afirma ocurrieron en los consultorios odontológicos, por el contrario se encuentran varios oficios dirigidos por la TC Gladys en los cuales se le hacen varias recomendación sobre el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, la justificación presentada en el recurso de reposición indica “desde el día que presente **mi renuncia por el dolor de cabeza y el dolor del brazo que continuaron por varios días no volví a trabajar y como ya había renunciado no tramite incapacidad alguna**” Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior se puede concluir que la entidad demanda en aras de garantizar el debido proceso, requirió la demandante en 2 oportunidades, esto es el 11 de mayo de 2017 y el 30 de mayo de 2017 en donde se le pone de presente que debe cumplir con sus funciones hasta tanto no se resuelva sobre la renuncia.

En este orden de ideas y al no justificar su ausencia desde el día 5 de mayo hasta el 26 de mayo de 2017 a su sitio de trabajo, la entidad demandada dio aplicación a la declaratoria de vacancia por abandono de campo, como causal de retiro del servicio, considerando este Despacho que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, en consecuencia, se rechazaran las suplicas de la demanda.

5. Costas y agencias en derecho.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³², de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna actuación contraria a derecho por parte de la demandante, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

³² “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – C.P.A.C.A.-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad81ba45a0a9665a8aed4e3bd718a6e0ecd9c2a9ecdb3be5dc4d725005a7a30**

Documento generado en 28/02/2024 08:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>